
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Belquis del Alba Encarnación.

Abogados: Licdos. Freddy Zabalón Díaz Peña y Víctor Ml. Porquin Batista.

Recurrida: Lucila Mercedes Guzmán Carvajal.

Abogados: Dra. Sorángel Henríquez Serra y Lic. Luis Héctor Martínez Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belquis del Alba Encarnación, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0106522-4, domiciliada y residente en la calle 2da. Casa núm. 18, sector Residencial Juan Pablo Duarte, Madre Vieja, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 123-2013, de fecha 14 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sorángel Henríquez Serra, por sí y por el Lcdo. Luis Héctor Martínez Montás, abogados de la parte recurrida, Lucila Mercedes Guzmán Carvajal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Freddy Zabalón Díaz Peña y Víctor Ml. Porquin Batista, abogados de la parte recurrente, Belquis del Alba Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de

septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Luis H. Martínez Montás y Sorángel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, Lucila Mercedes Guzmán Carvajal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios incoada por Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, contra Belquis del Alba Encarnación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00028-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por LUCÍA MERCEDES GUZMÁN CARVAJAL, Mediante Acto No. 0165-2012, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial PEDRO AMAURY LUNA DÍAZ, Alguacil Ordinario de Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra BELQUIS DEL ALBA ENCARNACIÓN, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** ORDENA la Nulidad de la Sentencia No. 00004-2011, dictada por éste tribunal en fecha Trece (13) del mes de Enero del año 2011, mediante la cual se adjudica a BELQUIS DEL ALBA ENCARNACIÓN, el bien inmueble objeto de la presente litis, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de Reparación en Daños y Perjuicios peticionada por la parte demandante, por los motivos y razones antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la señora BELQUIS DEL ALBA ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho de los DRES. LUIS HÉCTOR MARTÍNEZ MONTÁS y SORÁNGEL DEL CARMEN SERRA HENRÍQUEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Belquis del Alba Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 049-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 123-2013, de fecha 14 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la intimante BELQUIS DEL ALBA ENCARNACIÓN, en contra de la sentencia civil número 00028/2013 de fecha 22 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación en contra de la sentencia ya indicada, y CONFIRMA en todas sus partes la misma; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que la señora Belquis del Alba Encarnación otorgó un préstamo al señor Daniel Elías Evangelista por la suma de cuatrocientos quince mil pesos (RD\$415,000.00), concediendo este último en garantía una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos treinta y dos metros cuadrados (232mts²) dentro del ámbito de la parcela núm. 17-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal y su mejora consistente en una casa de block en construcción, según consta en el contrato de hipoteca convencional de fecha 28 de junio de 2009; b) que la citada acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario, contra su deudor y sobre el inmueble dado en garantía, resultando dicha acreedora adjudicataria del inmueble embargado, según consta en la sentencia de adjudicación núm. 0004/2001 de fecha 13 de enero de 2011; c) que

antes del pronunciamiento de la aludida decisión, mediante acto núm. 738/2010 de fecha 29 de noviembre de 2010, la señora Lucila Mercedes Guzmán Carvajal interpuso una demanda en nulidad del contrato de hipoteca convencional, antes indicado, sobre el fundamento de que el referido inmueble no podía ser objeto de la citada hipoteca convencional, en razón de que dicho inmueble pertenecía a la comunidad legal fomentada entre ella y el señor Daniel Elías Evangelista, y que esta no había dado su consentimiento para la inscripción del aludido gravamen, demanda que fue acogida en defecto de la parte demandada, mediante sentencia núm. 31/2012 de fecha 23 de enero de 2012 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) que posterior a la referida adjudicación la señora Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, actual recurrida, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, contra Belquis del Alba Encarnación, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declarando la nulidad de la decisión de adjudicación y rechazando la solicitud de reparación de daños y perjuicios pretendidos por la demandante original, ahora recurrida; e) que Belquis del Alba Encarnación, demandada inicial apeló la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 123-2013 de fecha 14 de junio de 2013, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede indicar, que si bien la parte recurrente enumera los medios en los cuales sustenta su recurso, no consigna en su memorial los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sin embargo, esto no ha sido un obstáculo para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda hacer mérito sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación, quien en el desarrollo de sus cinco medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los daños ocasionados a la recurrente, quien es una adquirente de buena fe, ni sus derechos como acreedora; que la alzada tampoco tomó en consideración que la señora Belquis del Alba Encarnación, hoy recurrente, no tenía forma de cómo saber que el señor Daniel Elías Evangelista estaba casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con la actual recurrida, toda vez que tanto en su cédula de identidad, así como en el certificado de título de propiedad en que se encuentra amparado el inmueble objeto de la adjudicación su estado civil figuraba como soltero, al igual que como figura el estado civil de la hoy recurrida en su documento de identidad; que de lo antes descrito se advierte que el acto de hipoteca convencional suscrito entre el citado señor y la actual recurrente no está afectado de vicio alguno, así como tampoco el proceso de adjudicación en el cual resultó adjudicataria la hoy exponente en casación;

Considerando, que la alzada para rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación del que estuvo apoderada aportó los razonamientos siguientes: “que conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte al examinar y ponderar los hechos y motivos contenidos en el mismo, ha podido establecer lo siguiente: 1) que la intimada y el señor Daniel E. Evangelista de la Cruz contrajeron matrimonio en fecha 5 de abril de 1997, hecho que no ha sido controvertido; 2) que el inmueble objeto de este litigio, fue comprado por el esposo de la intimada, señor Daniel E. Evangelista de la Cruz, al señor Benjamín Uribe Barinas, mediante acto de Venta Bajo Firma Privada, notariado por el Dr. Nelson B. Hernández Mateo, Abogado Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, en fecha 18 de agosto del 2006, resultando el Certificado de Título No. 7844 a nombre del comprador y esposo de la intimada; 3) que para la fecha precedentemente citada, la intimada y el señor Daniel Evangelista de la Cruz ya estaban casados, al igual que cuando se produjo el Contrato de Hipoteca Convencional, en fecha 28 de junio de 2009, mediante el cual se ponía en garantía el susodicho inmueble frente a un préstamo otorgado por la intimante al señor Evangelista de la Cruz. 4) que el matrimonio entre la intimada y el señor Evangelista de la Cruz, está regido por la comunidad de bienes, no existiendo ninguna prueba en contrario. 5) que bajo el régimen de comunidad conyugal, y conforme a las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil, se requiere del consentimiento de los cónyuges a los fines de vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que no se ha probado que la intimada diera su autorización o consentimiento a su esposo, el señor Evangelista de la Cruz, para hipotecar el inmueble ya indicado”;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que dentro de los documentos aportados por las partes al proceso se encontraban las cédulas de identidad y electoral de Daniel E. Evangelista de la Cruz y de la hoy recurrida, Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, en las cuales estos figuraban como solteros, que además se verifica que también fueron depositados los siguientes documentos: 1) el acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2006, mediante el cual el citado Daniel Elías Evangelista de la Cruz compró a Benjamín Uribe Barinas el inmueble objeto del diferendo; 2) el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre este y la ahora recurrente, Belquis del Alba Encarnación, de fecha 28 de junio de 2009, en virtud del cual se procedió al citado embargo; 3) la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 7844, expedida por el Registrador de Títulos a favor de Daniel Elías Evangelista de la Cruz en fecha 5 de septiembre de 2006, piezas probatorias en las que este último también figura como soltero, de lo que se infiere que ciertamente la actual recurrente estaba imposibilitada de conocer el estado civil real de su deudor, Daniel Elías Evangelista de la Cruz, toda vez que los aludidos elementos probatorios no expresaban nada sobre el matrimonio existente entre este y la parte hoy recurrida y sobre todo, cuando el citado deudor al momento de suscribir el contrato de préstamo precitado, no manifestó a su acreedora, ahora recurrente, que su estado civil era casado;

Considerando, que asimismo, se debe acotar, que si bien es cierto que la ahora recurrida, Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, en su condición de esposa, interpuso una demanda en inoponibilidad de contrato de hipoteca contra la actual recurrente, previo a la citada sentencia de adjudicación con el fin de que el referido acto no le fuera oponible, la cual fue acogida a su favor por las jurisdicciones de fondo apoderadas, no menos cierto es que dicha situación no daba lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación antes mencionada, sino a una acción en recompensa por parte de Lucila Mercedes Guzmán Carvajal en su calidad de esposa común en bienes contra su esposo Daniel Elías Evangelista de la Cruz, conforme lo infiere el artículo 1437 del Código Civil dominicano, pero en modo alguno la indicada circunstancia podía afectar los derechos de la adjudicataria, hoy recurrente, quien ejerció dicho procedimiento de embargo de manera regular y sobre todo cuando ha quedado comprobado que se trató de una adquirente de buena fe que desconocía que su deudor era casado, tal y como se ha indicado precedentemente, y que, por lo tanto, al quedar comprobado el citado desconocimiento no había posibilidad que con su proceder la ahora recurrente haya vulnerado el derecho de defensa de su contraparte o que existiera vicio alguno que diera lugar al referido embargo inmobiliario; que en ese sentido, la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo ciertamente desconoció la calidad de adquirente de buena fe de la parte recurrente, motivo por el cual procede casar con envió la sentencia criticada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás alegatos invocados por esta en los medios examinados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 123-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.